



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0215

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 20 de Junio de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 6 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS .

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 07/PALI/CP-09/13/PFRR, instruido en contra del: **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II...., III. Por edictos., IV....”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 6 de junio de 2016, que recae en el expediente 07/PALI/CP-09/13/PFRR, al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 6 DE JUNIO 2016. -

VISTOS.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”**, 45, 48 que en su parte conducente dice: **“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre**

las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”*, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”*, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”*, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: *“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo...”*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: *“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”*, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: *“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”*, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”* de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: *“Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”* de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...”* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: *“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada...”*, 23, 26 que en su parte conducente dice: *“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”*, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: *“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”* y *“Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”*, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: *“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”*, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,... Comisarios Municipales,... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”*, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: *“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarías Municipales....”*, IV que en su parte conducente dice: *“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,..., denominado Junta Municipal,...”* y V que en su parte conducente dice: *“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,..., que recibirá el nombre de Comisario*

Municipal,...", 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **"... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,..."**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal,..."** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **"Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,..."** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **"... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;"** y 131 que en su parte conducente dice: **"Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales, y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche..."** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: **"Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía, para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,..."**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **"La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión."**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,..."**, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: **"Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable"**, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y"** y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;"**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **"b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,..."**, fracción II misma que en su primer párrafo dice: **"Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos"**, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;"**, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **"Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias."**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos..."**, II, IV misma que en su parte conducente dice: **"Evaluar, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales..."**, V misma que en su parte conducente dice: **"Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;"**, VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente..."**, IX misma que en su parte conducente dice: **"Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios"**

mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: *“Efectuar visitas domiciliarias,...”*, XV misma que en su parte conducente dice: *“Formular... pliegos de observaciones,...”*, XVI misma que en su parte conducente dice: *“Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;*”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: *“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...”*, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.”*, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente”*, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”*, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: *“Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...;”*, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: *“Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;”*, XII que en su parte conducente dice: *“Formular los pliegos de observaciones,...”*, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: *“Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado”* y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: *“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...”*, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: *“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....”*, 26, 77 que en su parte conducente dice: *“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas Municipales; II. Comisarios municipales;...”*, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: *“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”* y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: *“La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El*

Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanál, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulcán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatínero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquin, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan,...”** y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”**, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 19 de noviembre de 2013 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **07/PALI/CP-09/13/PFRR**, por medio del cual se citó a comparecer personalmente a los **CC. MANUEL**

JESÚS CARBALLO ROSARIO Director de Planeación Municipal, **JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, Oficial Mayor y **JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero Municipal, todos ellos del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, en el presente procedimiento a una audiencia, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga y formular alegatos relacionados con los hechos que se le imputa y que se le dio a conocer mediante el mismo, es que esta entidad de fiscalización;

PROVEE

PRIMERO. -Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“ ...

I.-Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo, en el cual se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer;

...

II.- La citación para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal:...

...

III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el acuerdo con que se mande citar, desarrollándose ante la autoridad que este refiera...

...”

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, por medio del cual se citó a los **CC. JOSE ARMANDO ABREU MARIN y MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO**, mismo que le fuera notificados con fechas 19 y 20 de noviembre de 2013, respectivamente, para comparecer a una audiencia; así como del proveído de fecha 29 de abril de 2016 por medio del cual se citó al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, para comparecer a una audiencia, mismo que le fuera notificado mediante edictos publicadas en edictos en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fechas 12, 13, 16, 17 y 18, todas del mes de mayo de 2016, en virtud de que se tuvo por ignorado el domicilio esto de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Proveído en el cual se señaló el lugar, día y hora en el que tendría verificativo la referida audiencia, así como su derecho a manifestar lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se les dieron a conocer en el referido proveído.

Siendo que en el caso que nos ocupa los **CC. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO y JOEL TRUJILLO JORDAN**, no comparecieron a las audiencias para las cuales fueran citados, cuando la disposición jurídica aplicable al presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias así lo ordena, tal y como consta en las actas de audiencias que se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandatado por el artículo 66 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente establece: “... Cuando los presuntos responsables opten por no ejercer los derechos que se les conceden en el presente artículo..., se tendrán por precluidos sus derechos en lo conducente,....”, por lo que se tiene por precluidos sus derechos para manifestar lo que a sus interés convenga y formular alegatos en respecto de los hechos que se le imputan.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“ ...

III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el acuerdo con que se mande citar, desarrollándose ante la autoridad que este refiera...

IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...

Esta entidad de fiscalización, determina conceder a los **CC. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO y JOEL TRUJILLO JORDAN**, el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinente en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito, toda vez que ha concluido la etapa de audiencia, mismas que se celebraron con fechas 4 de diciembre de 2013 y 30 de mayo de 2016, tal y como consta en el actas de audiencia levantadas para tales efectos.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO y JOEL TRUJILLO JORDAN**, en el presente procedimiento que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 18 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012.

TERCERO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina precedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

“...

Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.-...

II....,

III. Por edictos.,

IV....”

Y

“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **14, 15, 16, 17 y 20, todas del mes de junio del año 2016.**

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el

edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 27 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/PALI/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C JOEL TRUJILLO JORDAN**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 27 de mayo de 2016, que recae en el expediente **05/PALI/CP-09/12/PAD**, el **C JOEL TRUJILLO JORDAN**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

..”

EXPEDIENTE: 05/PALI/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE MAYO DE 2016.

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche, ...”*, 45, 48, 49, 108 último párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados... en los Municipios.”*, 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“...las Legislaturas de los Estados,... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos ... normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,....”*; y fracción III primer párrafo, mismo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”* segundo párrafo, 113 que en su parte conducente dice: *“Las leyes sobre responsabilidades..., determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”*, 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, párrafo que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....”*, 116 primer párrafo y fracción II penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su*

organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”, 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, mismos que en su parte conducente dicen: *“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: *“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... La fiscalización de las Cuentas Públicas de los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”* penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”* de la Ley de Coordinación Fiscal, 1 primer y segundo párrafos, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: *“Los recursos federales que ejerzan los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados..., por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”* de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 55 y 56 que en su parte conducente dice: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...”* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: *“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ... Palizada...”*, 23, 26 que en su parte conducente dice: *“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”*, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: *“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”*, 89 primer párrafo, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 98 mismo que en su parte conducente dice: *“La Ley Sobre responsabilidades..., determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”*, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV y V, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“...Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,..”*, 108 primer párrafo y 108 Bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: *“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos....”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente dice: *“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal;..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”*, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra dice: *“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”*, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII,

139, 151, 167 que en su parte conducente dice: "**La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...**", 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: "**Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...**", 2, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: "**Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:...** IV. **La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Estado o de las Cuentas Públicas Municipales; y...**", 5 fracciones I y IV, 6, 52, 53, 54, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69, 72, 73, 81, 83 y 84 que a la letra dice: "**En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.**" y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: "**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada: y,**" 6, 7, 11, 12, 20, 26, 77, 79, 85, 117, 118, 120 párrafo primero, 131, 134 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: "**La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pital, El Pitalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanál, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinerero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del**

Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Juliancito, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajara, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.”, de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo estipulado en el artículo transitorio tercero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: *“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”*, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 27 de agosto de 2012 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/PALI/CP-09/12/PAD** por medio del cual se citó a comparecer personalmente al indiciado en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 7 de abril de 2016 esta entidad de fiscalización emitió un proveído, mismo que le fuera notificado al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fechas 18 y 28 ambas del mes de abril y 4 de mayo, todas del año 2016, así como mediante la relación de proveído fijada en estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con fecha 8 de abril de 2016 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de abril de 2013; en el cual determinó lo siguiente:

[...]

PROVEE

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan...”

Es que esta entidad de fiscalización superior determina conceder al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

SEGUNDO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta entidad de fiscalización determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 que en su parte conducente dice: *“Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”* y 114 que en su parte conducente dice: *“Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial...”*, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del

Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Consecuentemente, **publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 18 y 28 ambas del mes de abril y 4 de mayo, todas del año 2016.**

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto **"PRIMERO"** del proveído reproducido con antelación, le fuera concedido al **C.JOEL TRUJILLO JORDAN** el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofreciera las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que el citado servidor público ofreciera medio de prueba alguno, es que esta entidad de fiscalización;

PROVEE

PRIMERO.- En razón de que como consta en autos del presente expediente, el indiciado no ofreció medio de prueba alguno en la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con lo anterior precluye su derecho para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

"No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

SEGUNDO.- Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: *“III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...”*, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“Registro No. 901298

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”

TERCERO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta entidad de fiscalización determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 que en su parte conducente dice: *“Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”* y 114 que en su parte conducente dice:

“Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial...”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Consecuentemente, **publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 6, 13 y 20 de junio, todas del año 2016.**

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 27 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **10/PALI/CP-07/11/PFRR**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publica en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 3 de julio del año 2000; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 27 de mayo de 2016, que recae en el expediente **10/PALI/CP-07/11/PFRR**, al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 10/PALI/CP-07/11/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE MAYO DE 2016.

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”*, 41 primer párrafo mismo que en

su parte conducente dice: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”***, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: ***“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”***, 45, 48 que en su parte conducente dice: ***“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”***, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”***, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”***, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: ***“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”***, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: ***“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: ***“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”***, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: ***“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”***, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: ***“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”*** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: ***“Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”*** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: ***“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ..., Palizada...”***, 23, 26 que en su parte conducente dice: ***“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”***, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: ***“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos... egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”***, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: ***“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”***, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: ***“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos..., a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,... Comisarios Municipales,... y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos... municipales, o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”***, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”***, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: ***“Los Municipios***

podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarías Municipales....”, IV que en su parte conducente dice: **“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,..., denominado Junta Municipal,...”** y V que en su parte conducente dice: **“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,..., que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...”**, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales... al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal;..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”**, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra dice: **“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”**, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX y XXII, 139, 151, 161 fracción I, 162 fracciones I y II, 163, 164, 165, 167 que en su parte conducente dice: **“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública....”**, 168 que en su parte conducente dice: **“...Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Apartado, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.”**, 169, 170, 179, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: **“...los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”**, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: “...; X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...”**, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....”**, 26, 77 que en su parte conducente dice: **“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”**, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felícito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pital, El Pitalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez,**

*Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanaj, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinai, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 18 de diciembre de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusula Primera fracciones I y III del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 4 de abril de 2011 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **10/PALI/CP-07/11/PFRR** por medio del cual se citó a comparecer a una audiencia a los **CC. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ., JOEL TRUJILLO JORDAN, y C. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN**, en el presente procedimiento respecto de los hechos que dieron origen al mismo, que fue fijada para su celebración con fecha 20 de abril de 2011; Proveído que le fue notificado con fecha 5 de abril de 2011 a los **CC. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN***

y **MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.** Así como que, con fecha 16 de junio de 2011, se emitió un proveído por medio del cual se citó a comparecer a una audiencia al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, que fue fijada para su celebración con fecha 14 de julio de 2011; Mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación publicado por Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 22 y 29 de junio de 2011 y 6 de julio de 2011, para efectos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda en relación con los hechos.

De los elementos advertidos en audiencia de fecha 20 de abril de 2011, se desprende lo siguiente:

A). - El C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ., plasmó mediante escrito de cuenta presentado en audiencia, respecto de la observación marcada con el número **15** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, lo siguiente:

[...]

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, COPIAS SIMPLES DE LEY Y DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN A SU EMPLAZAMIENTO DE FECHA 04 de abril de 2011, MISMO QUE SE ME NOTIFICARA DE FORMA PERSONAL EL DIA 05 DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2011, POR LO QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO LO SIGUIENTE:

OBSERVACIÓN 15

CONDICIÓN

1501 indemnización

Fecha	Póliza No.	Cheque	concepto	Importe
14/03/2007	E00326	6441	Sergio Javier Morales González, anticipo al Rbo. 001, reducción laboral del extrabajador. (Sin contrato de servicio, sin evidencia de servicio realizado y error en el registro contable). (NO APORTARON PRUEBAS)	\$7,500.00
			Total	\$ 7,500.00

2101 Material de Oficina

Fecha	Póliza		Concepto	Importe
	No.	Cheque		
13-Feb-27	E168	6297	Office Depot, factura no. 412-f-000010898 de fecha 08 -02-07, sin oficio de comisión, sin orden de compra, (Compra de material de oficina). (Falto por anexar la orden de compra)	\$ 1,089.00
			Total	\$1,089.00

2403 Artículos Médicos y Medicinas

Fecha	Póliza		Concepto	Importe
	No.	Cheque		

01-Mar-07	D82	S/N	Sin documentación comprobatoria (No presentan la documentación)	\$23,000.00
			Total	\$23,000.00

2501 Combustibles y Lubricantes

Póliza			concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
07-Feb-07	E133	6266	ESGES S.A. DE C.V. Factura 5819 de fecha 31-01-07. sin oficio de comisión, sin bitácora de combustible. (compra de combustible) (No aportaron pruebas)	6,311.07
			Total	\$6,311.07

3201 Arrendamiento de Edif. y locales

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
17/01/2007	E00060	6194	Francisco Cabrales Díaz, de fecha 20-dic-06, renta de dic/06. (No aportaron documentos para solventar)	\$1,600.00
22/01/2007	E00082	6216	Víctor Damas Cobá, Comprobante sin requisitos fiscales de fecha 15-ene-07 correspondiente a la renta de Dic/06. (No aportaron documentos para solventar)	\$ 3,000.00
09/03/2007	E00299	6414	Francisco Cabrales Díaz, Comprobante sin Requisitos fiscales, sin fecha, renta ene/07. (No aportaron documentos para solventar)	\$1,600.00
			Total	\$ 6,200.00

7101 Anticipo Proyecto sistema de riego Río Blanco

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
14/03/07	332	6447	Obras Públicas y Estudios del Sureste, S.A. Fact 0079 de fecha 14/03/07 (anticipo pago de proyecto de sistema de riego Río Blanco) (sin solicitud del servicio, sin evidencia del trabajo o proyecto efectuado) (No presento la evidencia del trabajo realizado)	\$7,500.00
			Total	\$ 7,500.00

Asimismo, en el escrito de cuenta referido con anterioridad hizo referencia respecto de la observación marcada con el número **19** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, lo siguiente:

[...]

OBSERVACIÓN 19

CONDICION

8403 Devolución de ingresos percibidos indebidamente en E.F.A.S.

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
17/01/07	56	6190	Manuel J. Hernández Ballina – devolución de descuento indebido.	\$2,000.00
30/03/07	I-91	-----	Póliza de ajuste para cancelar registro de más en Diciembre de 2006	\$3,969.69
			Total	\$5,969.69

ANEXO FOTOCOPIA SIMPLE DE ESCRITO SIN NUMERO DE FECHA 7 DEL MES DE ABRIL DE 2011 CONSTA DE UNA FOJA, DIRIGIDO AL C. P. MIGUEL E. ABREU GUTIERREZ TESORERO MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA Y FOTOCOPIAS SIMPLES DE LA PAGINA 50, 51 Y 52 DE UN TOTAL DE 56 PAGINAS MAS QUE COMPRENEN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DONDE LE SOLICITO AL TESORERO MUNICIPAL C. P. MIGUEL E. ABREU GUTIERREZ, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DETALLADA DE CÓMO ESTAN CONSTITUIDAS CADA UNA DE LAS CUENTAS Y PARTIDAS EN MENCIÓN, PARTICULARMENTE LA NÚMERO 1106-02-0018. A LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA O DOCUMENTACIÓN ALGUNA OFICIALMENTE TAN SOLO VERBALMENTE ME COMUNICO QUE TAN PRONTO TERMINARA DE LAS SOLVENTACIONES DE LAS OBSERVACIONES QUE LE HICIERA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, PODRA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO, ME SEA CONCEDIDO UNA PRORROGA DE TIEMPO LO SUFICIENTE PARA RECABAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL RESPECTO Y SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN 11, TAL PETICIÓN LA FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Alegatos que se adminiculan con las probanzas que obran en los autos que integran el presente expediente consistentes en:

-Escrito de fecha 7 de abril de 2011, de cuya vista se advierte lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, con todo respeto y de la manera más atenta y con todo el respeto que se merece; me dirijo a Usted con la finalidad de **solicitarle lo siguiente:**

La información y documentación que según la auditoria Superior del Estado de Campeche en el expediente: **10/PALI/CP-07/11/PFRR emite la observación marcada con el número 15 y 19.**

Anexo a la presente fotocopia simple de la página 50, 51 y 52 de la relación detallada de un total de 56 páginas

que conforman dicho expediente en mención. Por lo tanto mucho le agradeceré de antemano sea tan amable de proporcionarme lo que solicito ya que tengo audiencia para el 20 de abril de 2011. Mi petición la fundamento en base al Art. 6° y 8° de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

B). - El **C. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN**, a través del escrito de fecha 18 de abril de 2011 y presentado ante esta autoridad con misma fecha, manifestó lo siguiente:

[...]

... que se traiga a la vista el **Lefort de memorándum ORDEN DE PAGO del año 2008, CON EL OBJETO de acreditar mi dicho que una de mis obligaciones como oficial mayor es la de ordenar pagos de proveedores y que se envía al tesorero municipal para que libere el recurso respectivo, para tal caso esta auditoria SOLICITARA al H. ayuntamiento en turno se expidan copia certificada de los memorándums aducidos, y documentos que sean agregados a los autos de este expediente, y tenga elementos para resolver en definitiva.**

[...]

En razón de las manifestaciones rendidas por los **CC. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ., y JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN** en relación con los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, así como de lo manifestado en su escrito de cuenta presentado ante esta autoridad en la misma, y considerando que dichos alegatos se adminiculan con las probanzas que obran en los autos que integran el presente expediente, esta entidad de fiscalización superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción III de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, con fecha 19 de noviembre de 2013, se emitió un proveído por medio del cual se requirió información al H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, específicamente a las Direcciones de la Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, a efecto de que remitan a este órgano de fiscalización superior, la documentación comprobatoria de las pólizas que fueron objeto de la instrucción del procedimiento señalado al rubro.

Derivado de lo anterior, con fecha 15 de enero de 2014, el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, presentó ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, oficio número DOM-28-15/01/2014 de fecha 15 de enero de 2014, constante de 7 fojas útiles en su anverso, signado por los CC. Francisco Fernando López Chan, en su calidad de Tesorero Municipal y Enrique León Rodríguez, en su calidad de Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en el cual presentaron la documentación siguiente:

En respecto de la observación número **15** del Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior del informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, se presentó únicamente documentación relacionada con las pólizas números E00326, E133, E00060, E00082, E00229 y E00471 tal y como se describe a continuación:

1501 indemnizaciones.

Fecha	Póliza No.	Cheque	Concepto	Importe
14/03/2007	E00326	6441	Sergio Javier Morales González, anticipo al Rbo. 001, reducción laboral del extrabajador. (Sin contrato de servicio, sin evidencia de servicio realizado y error en el registro contable). (NO APORTARON PRUEBAS)	7,500.00
Total				\$ 7,500.00

Se presentó la documentación siguiente:

-Póliza de cheque número 6441 de fecha 14 de marzo de 2007, a nombre del C. SERGIO JAVIER MORALES GONZALEZ, por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago "reducción laboral del extrabajador, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 14 de marzo de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor, por medio del cual solicitó la liberación de recurso por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a favor del C. SERGIO JAVIER MORALES GONZALEZ, por concepto de "reducción laboral del ex -trabajador, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Recibo de honorarios número 0001 de fecha 04/06/2007, expedido por el C. SERGIO JAVIER MORALES GONZALEZ, R.F.C. MOGS630704I28, a favor del Municipio de Palizada, por concepto "pago de honorarios por asesoría jurídica", constante de 1 foja útil en su anverso.

-Deposito en Cuenta de fecha 14-03-2007, a favor del cliente C. SERGIO JAVIER MORALES GONZALEZ, por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 5 de febrero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, en su calidad de Oficial Mayor, solicito al C. SERGIO JAVIER MORALES GONZALEZ, servicios de asesoría por concepto de reducción laboral del ex –trabajador, constante de foja útil en su anverso

2501 Combustibles y Lubricantes

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
07-Feb-07	E133	6266	ESGES S.A. DE C.V. Factura 5819 de fecha 31-01-07. sin oficio de comisión, sin bitácora de combustible. (compra de combustible) (No aportaron pruebas)	6,311.07
Total				\$6,311.07

Se proporcionó la documentación siguiente:

-Póliza de cheque número 6262 de fecha 7 de febrero de 2007, a favor de C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, por la cantidad de \$13,873.57 (Son: Trece mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 m.n.), por concepto "GASTOS COMPROBADOS", constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 6 de febrero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor, por medio del cual solicitó la liberación de recurso por la cantidad de \$13,873.57 (Son: Trece mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 m.n.), por concepto de "GASTOS VARIOS COMPROBADOS", a favor del C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, asimismo se aprecia en su parte inferior BANOBRAS, folio número 232294, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Factura número BH 5819 de fecha 31-01-2007, emitido por ESGES, S. A. DE C. V., R.F.C. ESG-000418-CS4, a nombre del Municipio de Palizada, por la cantidad de \$6,311.07 (Son: Seis mil trescientos once pesos 07/100 m.n.), asimismo se aprecia en la parte inferior de la referida factura REMISIÓN-FACTURA número D 43390 de fecha 27/01/2007, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Remisión –Factura número D 43878 de fecha 01/02/2007, emitido por PREFABRICADOS DE PALENQUE S. A. de C. V., a nombre del Municipio de Palizada, por la cantidad de \$561.00 (Son: quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.) y Factura número BH 5763 de fecha 24/01/2007, a nombre del Municipio de Palizada, por la cantidad de \$183,00 (Son: ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Factura número 6209 de fecha 24-01-07 de VULCANIZADORA Y REFACCIONES "SANTA ADELAIDA" MIGUEL

ORTIZ CAMPOS, R. F. C., OICM-521127- TX3, a nombre PALIZADA CAMP., por la cantidad de \$172.50 (Son: Ciento setenta y dos pesos 50/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Factura número 1415 de fecha 25-01-200, a nombre del Municipio de Palizada, expedido por FEDERICO RICHARDS VITE, R. F.C. RIVF-460712-RN2, por la cantidad de \$2,875.00 (Son: Dos mil ochocientos setenta y cinco 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Factura número 1416 sin fecha, a nombre del Municipio de Palizada, expedido por FEDERICO RICHARDS VITE, R. F.C. RIVF-460712-RN2, por la cantidad de \$2,875.00 (Son: Dos mil ochocientos setenta y cinco 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheques número (E00133), de fecha 07/02/2007 del cheque número (6262), concepto JOSE ARMANDO ABREU MARIN GASTOS COMPROBADOS, por la cantidad de \$13,873.57 (Son: Trece mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 m.n.), por concepto "GASTOS COMPROBADOS", constante de 1 foja útil en su anverso.

3201 Arrendamiento de Edif. y locales

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
17/01/2007	E00060	6194	Francisco Cabrales Díaz, de fecha 20-dic-06, renta de dic/06. (No aportaron documentos para solventar)	\$1,600.00
22/01/2007	E00082	6216	Víctor Damas Cobá, Comprobante sin requisitos fiscales de fecha 15-ene-07 correspondiente a la renta de Dic/06. (No aportaron documentos para solventar)	3,000.00
09/03/2007	E00229	6414	Francisco Cabrales Díaz, Comprobante sin Requisitos fiscales, sin fecha, renta ene/07. (No aportaron documentos para solventar)	1,600.00
09/04/2007	E00471	6580	Maria del Carmen Balán Cano, Comprobante sin requisitos fiscales de 30-oct-06.Renta de octubre/06. (No aportaron documentos para solventar)	1,000.00
09/04/2007	E00471	6580	Maria del Carmen Balán Cano, Comprobante sin requisitos fiscales de fecha 30-nov-06. Renta de nov/06. (No aportaron documentos para solventar)	1,000.00

09/04/2007	E00471	6580	Maria del Carmen Balán Cano, Comprobante sin requisitos fiscales de fecha 31-dic-06. Renta de dic/06. (No aportaron documentos para solventar)	1,000.00
------------	--------	------	--	----------

Se proporcionó la documentación siguiente:

-Póliza de cheque número 6194 de fecha 17 de enero de 2007, a nombre de FRANCISCO CABRALES DIAZ, por la cantidad de \$1,600.00 (Son: Mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta del departamento de alumbrado público, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 19 de diciembre de 2006, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual pidió la programación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, a nombre del C. FRANCISCO CABRALES DIAZ, por la cantidad de \$1,600.00 (Son: Un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta del depto., de alumbrado público, asimismo se aprecia recibo de Arrendamiento y Subarrendamiento por el importe de \$1,600.00 (Son: Un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Contrato de Arrendamiento de fecha 01 octubre del 2006 al 01 de abril de 2007, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheque número 006216 de fecha 22 de enero de 2007, a nombre de VICTOR DAMAS COBA, por la cantidad de \$3,000 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta correspondiente al mes de diciembre de 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 22 de enero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual solicitó la liberación de recurso por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta correspondiente al mes de diciembre del 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Recibo de Arrendamiento y Subarrendamiento por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), renta DIC/06, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheque número (E00082) de fecha 22/01/2007, del cheque (6216), concepto VICTOR DAMAS COBA, PAGO DE RENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE DIC.2006, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), renta DIC/06, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheque número 6414 de fecha 12 de marzo de 2007, a nombre del C. FRANCISCO CABRALES DIAZ, por la cantidad de \$1,600.00 (Son: mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta de la bodega que ocupa el personal de alumbrado público correspondiente al mes de enero 07, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 19 de enero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual solicitó la liberación de recurso por la cantidad de \$1,600.00 (Son: Mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), a nombre de FRANCISCO CABRALES DIAZ, por concepto de pago de renta de la bodega que ocupa el personal de alumbrado público, correspondiente al mes de enero del 2007, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 19 de enero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual solicitó la liberación de recurso por la cantidad de \$1,600.00 (Son: Mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), a nombre de FRANCISCO CABRALES DIAZ, por concepto de pago de renta de la bodega que ocupa el personal de alumbrado público, correspondiente al mes de enero del 2007, asimismo en la parte inferior de referido escrito se aprecia Recibo de arrendamiento y subarrendamiento por la cantidad de \$1,600.00 (Son: Mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso

-Contrato de arrendamiento de fecha 01 octubre del 2006 al 01 abril del 2007, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheque número 6580 de fecha 9 de abril de 2007, a nombre de MARIA DEL CARMEN BALAN CANO, por la

cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de renta del local que ocupa el IEEA de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 10 de abril de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual solicitó la programación de la liberación del recurso para el pago de los recibos de arrendamientos números 035,036 y 037, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil esos 00/100 m.n.), a favor de MARIA DEL CARMEN BALAN CANO, por concepto de pago de arrendamiento de las oficinas que ocupa la I. E. A., constante de 1 foja útil en su anverso.

-Recibos de arrendamiento y subarrendamiento número 035-06 renta del mes OCTUBRE, por la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 m.n.), 036-06 renta del mes NOVIEMBRE, por la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 m.n.), y 037-06 renta del mes DICIEMBRE, por la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

Póliza de cheque número (E00471) del 09/04/2007, de cheque número 6580, concepto MARIA DEL C. BALAN CANO, PAGO DE RENTA DEL LOCAL QUE OCUPA EL IEEA, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

En respecto de las pólizas números E00594, E00906, E168, D82, D00143, E0144, D147, 332, el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada mediante el oficio referido con anterioridad, informó a este ente de fiscalización que en sus archivos no obra documentación alguna, tal y como se aprecia a continuación:

1201 Honorarios

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
07/05/2007	E00594	6694	Samuel Armando Trujillo Bayona, pago de honorarios por la elaboración de proyecto productivo (auditoría técnica agropecuaria). (Sin solicitud de servicio o contrato y sin evidencia de servicio realizado). (Se anexa la solicitud y el contrato pero no aportan evidencia del proyecto realizado)	3,000.00
15/06/2007	E00906	6962		2,000.00
			Suma	\$ 5,000.00

Documentación no encontrada en los archivos 2006, 2007.

2101 Material de Oficina

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
13-Feb-27	E168	6297	Office Depot, factura no. 412-f-000010898 de fecha 08 -02-07, sin oficio de comisión, sin orden de compra, (Compra de material de oficina). (Falto por anexar la orden de compra)	1,089.00
			Total	\$ 1,089.00

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

2403 Artículos Médicos y Medicinas

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
01-Mar-07	D82	s/n	Sin documentación comprobatoria (No presentan la documentación)	\$ 23,000.00
			Total	\$ 23,000.00

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

3201 Arrendamiento de Edif. y locales

30/04/2007	E00144	6414	Francisco Cabrales Díaz, Comprobante sin requisitos fiscales de fecha 28-feb-07. Renta de feb/07. (No aportaron documentos para solventar)	1,600.00
------------	--------	------	--	----------

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

30/04/2007	D00143		Francisco Cabrales Díaz, Comprobante sin requisitos fiscales, de fecha 30-mar-07. Renta de mar/06. (No aportaron documentos para solventar)	1,600.00
------------	--------	--	---	----------

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

5206 Equipo de Computación

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
30-Abr-07	D147	s/n	Servicios y Consultorías Especializadas del Carmen S.A. de C.V., factura no. 0212 de fecha 02 de febrero de 2007. Sin orden de compra; esta duplicada contablemente por error en la póliza de diario D_51 (No presenta la orden de compra)	\$ 14,948.23
			Total	\$ 14,948.23

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

7101 Anticipo Proyecto sistema de riego Río Blanco

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
14/03/07	332	6447	Obras Públicas y Estudios del Sureste, S.A. Fact 0079 de fecha 14/03/07 (anticipo pago de proyecto de sistema de riego Río Blanco) (sin solicitud del servicio, sin evidencia del trabajo o proyecto efectuado) (No presento la evidencia del trabajo realizado)	\$7,500.00
			Total	\$ 7,500.00

Documentación no encontrada en los archivos 2006,2007.

Aunado a lo anterior, en respecto de la observación número 19 del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, se proporcionó únicamente la documentación siguiente:

8403 Devolución de Ingresos percibidos indebidamente en E.F.A.S.

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	No.	Cheque		
17/01/07	56	6190	Manuel J. Hernández Ballina – devolución de descuento indebido.	\$2,000.00
30/03/07	I-91	-----	Póliza de ajuste para cancelar registro de más en Diciembre de 2006	3,969.69
02/05/07	D-174	-----	Cancelación de ingresos no cobrados el día 29 de noviembre de 2006	58,171.00
30/06/07	D-284	-----	Cancelación de ingresos no cobrados en el mes de diciembre de 2006	113,790.40
			Total	\$177,931.09

Se proporcionó la documentación siguiente:

-Póliza de cheque número 6190 de fecha 17 de enero de 2007, a nombre de MANUEL JESUS HERNANDEZ BALLINA por la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de devolución por descuento indebido, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Escrito de fecha 17 de enero de 2007, signado por el C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual solicitó la programación de la liberación del recurso por la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 m.n.), a favor de MANUEL JESUS HERNANDEZ BALLINA, por concepto de devolución por descuento indebido, constante de 1 foja útil en su anverso.

-2 (dos) tarjetas AMIGO cada uno por el importe \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 m.n.), *telcel*, así como una nota número 577203 de SERVICIOS ESPECIALES S. A. DE C. V., R.F.C. SES 921102 714, por la cantidad de \$190.00 (Son: Ciento noventa pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Factura número 171 de fecha 22 de febrero de 2007, expedido por PORFIRIO ALBERTO MARTINEZ JAVIER R.F.C.,

MAJP600128GV0 a nombre del Municipio de Palizada, por la cantidad de \$225.00 (Son: Doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por consumo de alimentos, así mismo factura número 412-D-000000873 emitido por OFFICE DEPOT DE MEXICO S.A. DE C.V., R.F.C. MPC850101RV9 de fecha 22/02/2007, por la cantidad de \$1,332.00 (Son: Mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de ingresos número (I00091) de fecha 30/03/2007, concepto PÓLIZA DE AJUSTE P/CANCELAR YSOS REGISTRADOS DE MAS EN EL DIC 2006, por la cantidad de \$3,969.69 (Son: Tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 69/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

-Auxiliar por cuentas de registro por periodo seleccionado del 01-Dic-2006 al 31-Dic-2006, constante de 1 foja útil en su anverso.

-Póliza de cheques número (D00174) del 02/05/2007 del cheque número (S/N), concepto CANCELACIÓN DE INGRESOS NO COBRADOS el 29/11/2007, por la cantidad de \$58,171.00 (Son: Cincuenta y ocho mil ciento setenta y un pesos 00/100 m.n.), constante de 1 foja útil en su anverso.

[...]

En razón de lo anterior con fecha 11 de febrero de 2014, se emitió un proveído por medio del cual, determino citar a comparecer a los **CC. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, Tesorero y/o Tesorero Municipal **JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero y/o Tesorero Municipal y al **C. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN**, Oficial Mayor, todos ellos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada en funciones durante el ejercicio fiscal 2007, a una audiencia a celebrarse con fecha 18 de marzo de 2014, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga, respecto a la información y documentación proporcionada, ante esta Auditoria Superior del Estado, derivado del requerimiento de información realizado mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, misma información y documentación que se encuentra detallada en el presente proveído y que se relacionan con los hechos y/o omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **15 y 19** del Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera, del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007. Siendo que en respecto de la misma se hizo constar que compareció el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, y en respecto de los **CC. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN y JOEL TRUJILLO JORDAN**, se hizo constar la no comparecencia, levantándose acta de audiencia para tales efectos.

En razón de lo anteriormente expuesto, es que esta entidad de fiscalización;

PROVEE

PRIMERO. - Que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, disposición legal que a continuación se reproduce en su parte conducente, establece:

*"I.- **Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia** en la sede de la Auditoría, **haciéndoles saber** los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor; **apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos**, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;"*

Precepto que fundó los proveídos de fecha 4 de abril de 2011, el cual fuera notificado con fecha 5 de abril de 2011 al **C. JOSÉ ARMANDO ABREU MARIN**, el proveído de fecha 16 de junio de 2012, que le fuera notificado al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN** mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 22 y 29 de junio de 2011 y 6 de julio de 2011; y el proveído de fecha 11 de febrero de 2014, que le fue notificado al **C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN** con fecha 17 de febrero de 2014, y al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 17, 28 y 28 todas del mes de febrero del año 2014, y en los cuales se señaló el lugar, día y hora que tendría verificativo la referida audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, siendo que los referidos indiciados no comparecieron a las audiencias de fechas 20 de abril de 2011, 14 de julio de 2011 y 18 de marzo de 2014, tal y como consta en las acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000.

Por lo anterior, de conformidad con lo mandado por el citado artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000 se tiene por no presente a los **CC. JOEL TRUJILLO JORDAN Y JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, y en consecuencia por precluidos sus derechos, haciendo de conocimiento que respecto del presente procedimiento se procederá en los términos previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000 en su artículo 169 fracción II, mismo que en su parte conducente dice: “II.- *Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá...*”, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

SEGUNDO. - En audiencia de fecha de fecha 20 de abril de 2011, a la cual compareció el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, aconteció lo siguiente:

a). - Respecto de la observación marcada con el número **15** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, presentó como pruebas lo siguiente:

[...]

- 1.- Copia simple de escrito de fecha 7 de abril de 2011, constante de 1 foja útil en su anverso.
- 2.- Copia simple de escrito emitido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche Auditoria Superior del Estado de Campeche, paginas 50 de 56, 51 de 56 y 52 de 56, constante de 3 fojas útiles en su anverso.
- 3.- Copia simple del oficio número TM026-25/10/06 de fecha 25 de octubre de 2006, constante de 4 fojas útiles en su anverso.
- 4.- Copia simple del oficio número TM033-03/11/06 de fecha 3 de noviembre de 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.
- 5.- Copia simple del oficio número TM032-03/11/06 de fecha 3 de noviembre de 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.
- 6.- Copia simple del oficio número TM074-27/11/06 de fecha 27 de noviembre de 2006, constante de 2 fojas útiles en su anverso.
- 7.- Copia simple del oficio número TM025-23/01/06 de fecha 23 de enero de 2007, constante de 1 foja útil en su anverso.
- 8.- Copia simple del oficio número TM026-26/01/06 de fecha 26 de enero de 2007, constante de 1 foja útil en su anverso.

Cabe hacer mención que las pruebas presentadas por el compareciente no fueron cotejadas con sus originales. De igual forma se hace constar que las pruebas que presenta el compareciente consisten única y exclusivamente en las relacionadas en el listado anterior.

[...]

Tal y como consta en el acta de audiencia levantada para tales efectos.

b). - Respecto de la observación marcada con el número **19** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, ofreció las mismas pruebas referidas en el inciso **a)**, referidas con anterioridad.

Tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000.

TERCERO. - En audiencia de fecha de fecha 18 de marzo de 2014, a la cual compareció el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, aconteció lo siguiente:

a). - Respecto de la observación marcada con el número **15** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, presentó como pruebas, lo siguiente:

[...]

1. *Copia simple del oficio número INDEFOS/154/09 de fecha 9 de agosto de 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.*
2. *Copia simple del oficio número 155 de fecha 9 de agosto de 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.*
3. *2 Copias simples de TEMATICA GENERAL: PRIMER DÍA 17 DE AGOSTO, relativo a la CAPACITACIÓN PARA EL INICIO DE LA GESTIÓN HACENDARIA MUNICIPAL, constante de 3 fojas útiles en su anverso.*
4. *Copia simple de fecha 15 de agosto del 2006, constante de 1 foja útil en su anverso.*
5. *Copia simple de páginas numeradas 11, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, en cuyo encabezado se aprecia la leyenda "Poder Legislativo del Estado de Campeche Auditoría Superior del Estado de Campeche", constante de 11 fojas útiles en su anverso.*

Cabe hacer mención que las pruebas presentadas por el compareciente no fueron cotejadas con sus originales. De igual forma se hace constar que las pruebas que presenta el compareciente consisten única y exclusivamente en las relacionadas en el listado anterior. Mismos que fueron relacionados en la observación que antecede.

[...]

Tal y como consta en el acta de audiencia levantada para tales efectos.

b). - Respecto de la observación marcada con el número **19** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MANUEL JOAQUIN ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GUTIERREZ y/o MANUEL J. ARCOS GTZ.**, ofreció las pruebas presentadas en proveer "**SEGUNDO inciso a)**" que antecede.

Tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000.

CUARTO. - En relación con las pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 18 de abril de 2011, por el **C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, relativa a:

[...]

Ofrezco como medio de prueba de acuerdo al Artículo 296 Fracción II y VII del Código de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria de conformidad con el Artículo 106 de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, y lo hago en los siguientes términos:

A). - LA INSTRUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que practique este órgano Fiscalizador, y que desde luego convengan a los intereses del suscrito.

B). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se desprenden de la deducciones lógicas y jurídicas que haga este órgano Fiscalizador, y que desde luego favorezcan a los intereses del suscrito.

[...]

Así como:

[...]

A). - LA INSTRUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que practique este órgano Fiscalizador, y que desde luego convengan a los intereses del suscrito.

B). - LA INSTRUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las órdenes de pago debidamente certificadas que solicite esta auditoría al H. Ayuntamiento de palizada en turno, mismas que se encuentran agregados en el letfor ordenes de pagos 2008, documentos pido que se agregue a los autos de este expediente.

B). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se desprenden de la deducciones lógicas y jurídicas que haga este órgano Fiscalizador y que desde luego favorezcan a los intereses del suscrito.

[...]

Esta entidad de fiscalización, determina en respecto de las mismas, hacer de conocimiento al oferente, que las pruebas ofrecidas y referidas con anterioridad, consisten en todos y cada uno de los autos que integran el expediente marcado con el número **10/PALI/CP-07/11/PFRR**, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, tomando en consideración que los medios de prueba ofrecidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza.

Así como de lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

QUINTO.- Por lo que en relación con lo establecido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es que esta entidad de fiscalización superior admite los medios de prueba ofrecidos y presentados respecto del presente procedimiento, mismos que fueran relacionados con anterioridad; procediéndose en los términos que señala la fracción II del artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 3 de julio de 2000.

Por ende, y tomando en consideración que los medios de prueba admitidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza. Asimismo, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- Y siendo que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento es que se procede en términos de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, en relación con el procedimiento de responsabilidades resarcitorias citado al rubro, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“Registro No. 901298

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que

señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”

SEPTIMO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, que el **JOEL TRUJILLO JORDAN**, no cuenta con domicilio en el Estado de Campeche, esta entidad de fiscalización determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 106 que en su parte conducente dice: “Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...” y 114 que en su parte conducente dice: “Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial...”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche. **Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 6, 13 y 20 de junio, todas del año 2016.**

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21912

C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0002, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados y Defensores, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/10227, instruida a **JAVIER EDUARDO CALDERON BALAN Y DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha once de mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios del apelante y se encontraron deficiencias que suplir. **SEGUNDO:** Se REVOCA la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la Reposición de Procedimiento de la causa penal en comento, para efectos de que se deje insubsistente la resolución del 30 de abril de 2015 y emita otro solo con respecto al acusado Diego Arturo Muñoz Icte, haciéndole de su conocimiento al coacusado Javier Eduardo Calderón Balán que no quedan ilusoriados sus derechos al tener otra vía legal para combatir su respectiva sentencia condenatoria y hecho lo anterior se de tramite de nueva cuenta el interpuesto por el acusado Diego Arturo Muñoz Icte. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y la

segunda ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 14, 842

C. EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **562/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, EN CONTRA DE **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la **LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA** con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:** 1).- Dado que con las testimoniales de AMPARO ROMERO REYES y ADELINA GÓMEZ DIONICIO, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS que

a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Con el escrito inicial de **FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En cuanto a la petición del ocurrente, que se ordene emplazar a la parte demandada por periódico oficial del Estado, no ha lugar a lo solicitado toda vez como se observa en los oficios **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0664/04-03-16 que remite ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, en cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital y con el oficio **613/16 que remite el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **DG/381/2016 que remite el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y con el oficio **049001/410100/540_OJC-P/2015 que remite la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, JEFE DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL CAMPECHE**, en el cual informa que **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, con domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, por tal motivo se desecha la petición.

3) En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando

la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, en los domicilios en privada 1, numero 13, colonia Bellavista, C.P. 24020 de esta ciudad capital, su domicilio manzana "C", lote 4, calle 8, numero 8, C.P. 24020 colonia Bellavista de esta ciudad capital, domicilio calle 12, numero 24, entre la calle 4 y andador, colonia Bellavista de esta ciudad capital y domicilio calle 1, sin numero por calle 13, colonia Santa Lucia de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por la referida actora para que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por la actora.

5).- Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY y FLORENCIA ARCOS VAZQUEZ**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

6.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se le hace saber a **EDUARDO RAFAEL MIS TAMAY**, que en el término otorgado en el punto cuatro del auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se amplía a quince (15) días hábiles, en razón de que se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE JUNIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ

FOLIO:13230

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 82/13-2014/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA EN CONTRA DEL C. SANTANA SANCHEZ HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que el promovente del presente Juicio no ha hecho promoción alguna desde el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y por haberse acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud

formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al **C. SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el

que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad

y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo,

con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaración de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02

horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre*

desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **OLGA LILIA GARCIA GARCIA** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto

de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **OLGA LILIA GARCIA GARCIA Y SANTANA SANCHEZ HERNANDEZ**, inscrita en la Oficialía 009, en el libro 00010, acta 00113, con año de registro mil novecientos noventa y cuatro, de la localidad de Champotón, Campeche; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio

de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento a la C. OLGA LILIA GARCIA GARCIA que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.

Asimismo, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- No se decreta nada respecto a custodia y alimentos a favor de la hija habido en el presente matrimonio la ciudadana MARIA GUADALUPE SANCHEZ GARCÍA, toda vez que han alcanzado su mayoría de edad.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. **OLGA LILIA GARCIA GARCIA**, a través de su asesora técnica a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, Defensoría de Oficio con domicilio en la calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Projectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y**

FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORNIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ

FOLIO: 13229

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 739/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM EN CONTRA DE LA C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta del C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM; **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** con su escrito de cuenta, anexando periódicos oficiales de fechas veintidós y veintinueve de enero y once de febrero del presente año, mismos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda.- Así mismo, como lo solicita el promovente y en virtud de que ha transcurrido el termino concedido a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** para contestar la demanda sin que lo haya realizado; y ante la voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se

observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO**, siendo que lo intentado por el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su

aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de colocarse en el estado civil de soltero. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que

dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación

local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra

la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de

veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** de disolver el vínculo matrimonial que

lo une a la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que los hijos habidos en el matrimonio **CC. GLEYRA GUADALUPE Y EMILIA DE LOS ANGELES de apellidos GAMBOA XOOL** ya son mayores de edad, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la mejor forma; No ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; queda disuelta la sociedad conyugal, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que en caso de tenerlos los hagan valer en la mejor forma.

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el

artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, y este a su vez lo turne al Juez Familiar competente de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director General del Registro Civil de Chetumal, Quintana Roo, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM Y GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ**, inscrita en el libro No. 1, Tomo No. 1, acta 00194, foja 194, de la localidad de Chetumal, Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**.

Y a efecto de que la **C. GLEIRA DEL CARMEN XOOL GOMEZ** sea debidamente notificada de la presente resolución; de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince; túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al **C. ANGEL GREGORIO GAMBOA CAHUM** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORNIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR

FOLIO: 13231

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 804/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MANUEL JOSÉ AVILA PERAZA EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio

actual de MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad MANUEL JOSE AVILA PERAZA de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por MANUEL JOSE AVILA PERAZA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las

autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el MANUEL JOSE AVILA PERAZA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en

que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma

se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de

los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.** Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López

Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad

constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio

de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MANUEL JOSE AVILA PERAZA de disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuenta a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio los hijos ya son mayores de edad;** por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MANUEL JOSE AVILA PERAZA Y MARIA

DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, oficialía 01, inscrita en el libro 00026, acta 00119, con fecha de registro 20/03/1972, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual MANUEL JOSE AVILA PERAZA deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MANUEL JOSE AVILA PERAZA en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fraccionamiento 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. EVANGELINA PINTO AGUILAR**. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 10 de Junio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

DAVID JONATAN MIRALRIO SANTOYO

En el expediente número 84/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Reyna Victoria Gutierrez Gaytán, en contra de David Jonatán Miralrio Santoyo, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentado al Lic. Julio Cesar Matos Panti, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado **David Jonatán Miralrio Santoyo**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Miralrio Santoyo**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan y David Jonatán Miralrio Santoyo**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial **el 14 de julio del presente año, a las 12:00 horas**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los conyugues divorciantes los efectos legales de la disolución del vinculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.-

Procediéndose a notificar al **C. Miralrio Santoyo**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando

esta determinación por una sola vez.-

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por **Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan**, en contra de **David Jonatán Miralrio Santoyo**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procedáse a emplazar al demandado **Miralrio Santoyo**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **Gutiérrez Gaytan y Miralrio Santoyo**.

B).- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. **Reyna Victoria Gutiérrez Gaytan**, consistente en un **20% (veinte por ciento)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. **David Jonatán Miralrio Santoyo**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa de **Miralrio Santoyo**, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse

al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a los CC. David Jonatán y Reyna Itzel Aurora de apellidos Miralrío Gutiérrez, hijos habidos en matrimonio, no se resuelve nada sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia, en virtud de que estos son mayores de edad y disponen libremente de sus personas y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Finalmente, se tiene por presentado al Lic. Matos Panti, con su segundo curso de cuenta, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 20 de septiembre de 2013, exhibiendo Acta de Nacimiento No. 114, expedido por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal; mismo que se acumula a los presentes autos, para que obre como corresponda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LUCERO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Mayo de 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- La Licenciada Lucero Martínez Martínez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente 84/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Reyna Victoria Gutierrez Gaytán, en contra de David Jonatán Miralrío Santoyo, contiene las Firmas de la Licenciada Lucero Martínez Martínez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez, Secretaria de Acuerdos y Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 31 de mayo del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Lucero Martínez Martínez, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO

LA C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

EXPEDIENTE NUMERO:579/14-2015/1C-II

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA EN LA VIA SUMARISIMA CIVIL QUE PROMUEVE EL C. JOSE ALARCON RUBIO EN CONTRA DEL C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Con esta fecha (6 de mayo de 2016), doy cuenta al C. Juez con dos escritos de la **C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA**, recibidos el primero de ellos el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis y el segundo de ellos el veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Téngase por presentada a la **C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA**, con sus dos escritos de cuenta, solicitando en ambos, sea emplazada a juicio la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha once de diciembre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyT/UJ/549/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dirección, no se obtuvo registro de algún domicilio que hayan proporcionado a esa dirección de la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, así como del oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2444/2015, remitido por la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y en virtud de que la C. LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, informa que al realizar una revisión en su Padrón electoral de la entidad NO se encontró inscrita a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, en tal razón, se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde puedan ser notificados, en tal razón, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, en el auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince y del auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, el cual se reinserta:

Con esta fecha (28 de abril de 2015), doy cuenta al C. Juez con el escrito y documentación adjunta del C. JOSE ALARCÓN RUBIO, recibido ante la oficialía de partes en común el día veintitrés de abril de dos mil quince, y recibido ante la oficialía de partes de este Juzgado el día veinticuatro de abril del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del año dos mil quince.

VISTOS: lo de da cuenta al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JOSE ALARCÓN RUBIO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el señalado en su escrito inicial de demanda, autorizando para escucharlas en su nombre y representación a la C. LIC. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ VELUETA, a quien nombra como su asesora técnica, y quien cuenta con Cédula Profesional número 3298232, RFC HEVJ75092619S y domicilio en calle 28 número 100 de la colonia Centro de esta ciudad, y toda vez que reúne los requisitos que señala el Código Procesal del Estado, es por lo que tal personalidad se le reconoce de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice: La asistencia Técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en Derecho o Abogados con título profesional registrado. El asesor Técnico se encuentra facultado para oír y recibir notificaciones en nombre de su asistido; formular peticiones de mero trámite; ofrecer pruebas o intervenir en el desahogo de ellas con las mismas facultades que la ley le confiere a su asistido; formular alegatos; interponer recursos, y formular promociones para evitar la consumación de la caducidad de la instancia. El asesor técnico no podrá delegar en un tercero las anteriores facultades, ni podrá absolver posiciones en nombre de su asistido; asimismo autoriza para oír y recibir notificaciones a los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR autorización que no es de concederse en razón de lo señalado en el numeral 48 del Código Procesal en cita, que a la letra dice: los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose las diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.

SEGUNDO: De igual forma se le tiene al ocursoante promoviendo JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA en contra del C. JOSÉ DEL JESÚS CHANG HERNÁNDEZ, quien tiene su domicilio donde puede ser debidamente notificado y emplazado a Juicio en el ubicado en calle 41-B número 25, entre calle 22 y 26 de la colonia centro de esta ciudad

y de quien reclama las prestaciones marcadas con los incisos A, B y C de su escrito inicial de demanda las cuales se dan aquí por reproducidas si como a la letra se insertasen.

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha petición se admite la misma de conformidad con los artículos 600, 639, 640, 641, 645, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 579/14-2015/1C-II, y tómese razón en el SISTEMA DE SIGELEX.

CUARTO: En tal razón se admite el presente Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva, y toda vez que el hoy actor acredita con el dictamen realizado el Ing. Ricardo Estrella Ocampo, que se está construyendo una obra nueva y se está perjudicando la propiedad del hoy actor, quien acredita ser el propietario del predio afectado, siendo esto suficiente para acreditar la suspensión de la Obra Nueva que se encuentra realizando por parte del demandado C. JOSÉ ALARCÓN RUBIO, para ello deberá trasladarse la actuario adscrita a este juzgado, hasta dicha obra nueva, para hacerle saber la providencia al dueño, debiendo asentar dicha fedataria constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificación, dejando asentada en el acta de forma pormenorizada del estado de dicha obra.

QUINTO: Asimismo y como establece el numeral 651 del Código Adjetivo Civil Estatal, cítese a las partes los CC. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ y JOSÉ ALARCÓN RUBIO, para que comparezcan ante este Juzgado el día DOCE de MAYO del presente año, a las NUEVE HORAS, para efectos de que tenga verificativo la audiencia verbal que ordena el numeral de apoyo, en la que si en ella promueven prueba, se concederá para rendirla un término de ocho días improrrogable, como lo prevé el artículo 652 del Código en cita, no se omita manifestar que la audiencia verbal se fija para la fecha señalada con antelación dada la carga de audiencias fijada en la agenda de este juzgado.

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

SÉPTIMO: De acuerdo al artículo 6 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obra en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tengo bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomado en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime

definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas y constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CYNTHIA DEL SOCORRO AGUIRRE GARRIDO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (13 de mayo de 2015), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee.

PRIMERO: Con el estado que guardan los presentes autos y como se desprende de la audiencia verbal de Interdicto que se llevó a cabo el día doce de mayo de dos mil quince, en la que el compareciente, el C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, hace saber que el predio perteneciente a su representado el C. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ, es parte de una copropiedad, mismas manifestación que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 686 expedida por el licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público número 14 de esta ciudad, relativa al contrato de compraventa de la parte alícuota consistente en el 50 % (cincuenta por ciento) del predio urbano número veintitrés antes numero treinta y nueve de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, ahora según la coordinación de catastro es el predio urbano número veinticinco de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, que otorga como vendedor el señor JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ a favor de la señora ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

SEGUNDO: En tal razón y tomando en consideración lo alegado por el C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA en la audiencia verbal señalada líneas arriba, de la cual se desprende que existe Litisconsorcio pasivo necesario, en razón de que la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES participó en la celebración de un contrato de compraventa como compradora del 50 % del predio

número veinticinco de la calle cuarenta y uno B de la colonia centro de esta ciudad, mismo que hoy es objeto de la presente litis, se declara de oficio el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, de acuerdo al siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

“Novena Época, Registro: 913518, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Materia (s): Civil, Tesis: 576, Página: 526

Genealogía

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, PÁGINA 440, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS XX. J/12.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 495/94.-José Raquel Nataren Zavala.-20 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 814/94.-María Lourdes Mancilla Maciel.-19 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 633/94.-Elmar rolando Aguilar Vera.-23 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 151/95.-Alfonso Toledo Laguna.-1o. de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 584/95.-Límbano Gabino López Armenta.-19 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Avendaño.-Secretario: Noé Gutiérrez Días.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 440, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX. J/12; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.”

Por lo tanto, y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes para el caso de que la sentencia que se dicte en este juicio cause perjuicio a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, es por ello que llámese a juicio a la citada PINEDA MORALES, misma que tiene su domicilio avenida camarón número 9, de la colonia Justo Sierra de esta Ciudad. En tal razón pasen los autos a la actuaría para que ocurra a notificar a la C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES del presente interdicto de Obra Nueva, en el domicilio antes señalado, en los términos del proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, haciéndole saber como se encuentra establecido en los numerales 647 y 649 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la suspensión de la Obra Nueva que se encuentra realizando por parte de los demandados en el presente juicio, y que afecta la propiedad del actor C. JOSÉ ALARCÓN RUBIO. De igual manera se le hace de su conocimiento que como establece el numeral 651 del Código Adjetivo Civil Estatal deberá comparecer ante este Juzgado el día **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** para efecto de que tenga verificativo la audiencia verbal que ordene el numeral de apoyo, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, tal y como ya lo hicieran oportunamente los CC. JORGE ALARCON RUBIO Y LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA, APODERADO DEL C. JOSÉ DE JESÚS CHANG HERNÁNDEZ.

TERCERO: Asimismo por lo que respecta a la pruebas ofrecidas por los CC. LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA y JOSÉ ALARCON RUBIO en la audiencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, están quedan a reserva de ser proveídas hasta en tanto se realiza lo ordenado en el punto que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CYNTHIA DEL SOCORRO AGUIRRE GARRIDO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

SEGUNDO: Asimismo, y como lo solicita en su segundo escrito de cuenta, toda vez que se dejara a reserva de acordar la petición de la **C. LIC. MARIA JESÚS HERNÁNDEZ VELUETA**, por auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución de amparo número 1366/2015 promovido por el C. JOSÉ DE JESÚS CHANG

HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado legal el C. LIC. DANIEL JESÚS REQUENA ESPINOSA, y siendo que por oficios números 9032 y 9612, remitidos por la C. LIC. INGRID LILIAN SALAZAR MONTALVO, comunica en ambos oficios de cuenta que causó ejecutoria dicha sentencia antes mencionada líneas arriba, es por lo que y como lo solicita dicha ocurrente, gírese atento oficio al C. Encargado y/o a quien corresponda de la Policía Estatal Preventiva del Estado con domicilio en el kilómetro 12, Carretera Carmen, Puerto Real sin número de esta ciudad, para que sirva hacer efectivo el tercer medio de apremio a la que se acreedor el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, consistente en el arresto por 12 (doce) horas lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción III, en relación al 866 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que deberá a través de los elementos a su mando y localizar y detener al C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, para efecto de que permanezca arrestado por el término de 12 (doce) horas, en los separos designado en dicha dependencia, como aplicación al tercer medio de apremio y transcurrido ya dicho término (doce horas), lo dejen en libertad y lo comunique a este Juzgado para su conocimiento. Asimismo, se le hace saber a dicho funcionario que el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ, puede ser localizado en calle 41-B número 25, entre calle 22 y 26 de la colonia centro de esta ciudad. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

EXPEDIENTE: 579/14-2015/1C-II

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, C.

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7910

EXPEDIENTE No 95/15-2016/1C-I

JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE COMODATO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISIO DE INVERSION DEL DOS POR CIENTO COBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE JOA ERVIN ROBERTSON, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA JOEVILL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con lo de cuenta, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados tal y como lo manifestara la ministra ejecutora en su acta con folio número 7751, misma que a la letra dice: "Hago constar que me constituí física y legal hasta la localidad citada anteriormente para localizar los cruzamientos 55 y 57, donde se encuentra el domicilio donde puede ser notificado el C. JOE ERVIN ROBERTSON en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que estando sobre la calle 20 de Lerma específicamente en el parque, me constituí hasta la comisaria municipal donde me atiende una persona del sexo masculino de compleción mediana, estatura baja, tex moreno, cabello corto negro, ojos café oscuros rasgados, nariz mediana, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad y a quien le pregunto si en Lerma, se encuentra el domicilio de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o el domicilio de su apoderado legal el C. JOE ERVIN ROBERTSON, así como las calles 55 y 57 y me dice: Esta mal la dirección que le dieron aquí en Lerma no hay calle 55 y 57 así como tampoco tengo conocimiento que exista la sociedad que usted busca y no conozco al señor tampoco". En tal circunstancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE JOE ERVIN ROBERTSON Y/O JOSEPH ERVIN ROBERTSON JONES Y/O EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "JOEVILLA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentada a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Fideicomiso de Inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número doce de fecha

veinticuatro del mes de febrero del año dos mil once, pasada ante la fe del notario público número treinta y tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, con domicilio para efectos del emplazamiento respectivo, en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda.

Y de quienes se reclaman las prestaciones que señalan en su curso de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

1) De conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce a la licenciada Concepción Natividad del Carmen Sansores Ambrosio como apoderada legal para pleitos y cobranzas del fideicomiso de inversión del dos por ciento sobre nómina del Estado de Campeche.

2) De conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le hace saber a la promovente que no ha lugar a admitir como sus asesores técnicos a los licenciados Victoria de Jesús Borges Sansores y Juan Ramón Duran Ávila, toda vez que se observa en el escrito de cuenta que no obra plasmada la firma de los antes citados, motivo por el cual no se ajustan a los preceptos del artículo invocado.

3) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número treinta y seis de la calle cuarenta y nueve C interior tres entre calles doce y catorce de la colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Asimismo y con fundamento en los numerales 2297, 2299, 2305 y demás relativos del Código Civil del Estado en vigor; y los artículos 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor; **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA** en la vía y forma propuesta.

5) En merito que la promovente señala en su libelo de cuenta dos domicilios en donde puede ser legalmente emplazado a juicio el hoy demandado y siendo que uno

de los domicilios se encuentra dentro de esta jurisdicción, en tal virtud se reserva de girar atento exhorto al Juez Competente Civil en Playas de Rosarito, Baja California Norte, hasta en tanto se obtenga respuesta si el ministro ejecutor de este Poder Judicial pudo realizar el debido emplazamiento en esta ciudad capital. Es por ello que se turnan los autos a la central de actuarios de este poder judicial para efectos que se sirva emplazar a juicio a Joe Ervin Robertson, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada JOEVILLA, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, persona física y moral que pueden ser notificadas en el lote marcado con el número siete de la Ciudad Industrial Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **seis días** ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **95/15-2016/1° C-I**.

7) Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE JUNIO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 10 de junio de 2016

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

INOT CIPRIAN

MARCELA BERTOCELLI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01503, instruido en averiguación del delito de COHECHO denunciado por INOT CIPRIAN y del que aparece como probable responsable ADALBERTO CAHUICH CEL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 06 de junio de 2016, mismo que a la letra dice:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.- **2)** Con la certificación de fecha 16 de mayo de 2016, en la cual se hace constar la inasistencia de los denunciantes los cc. INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, a la audiencia de carácter judicial fijada para el 16 de mayo de 2016.-**3)** Con los periódicos oficiales de fechas 6,9, y 10 mayo de 2016, en los cuales se da por notificada al INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, del proveído de fecha 18 de abril de 2016, En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos los periódicos oficiales de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En atención a lo antes señalado se tiene por notificados a los CC. INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, de la resolución de fecha 4 de agosto de 2014, por medio de edictos.-

TERCERO: Toda vez que de autos se observa que esta autoridad se reservara dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la adscripción, en virtud de lo anterior y de conformidad con los numerales 363, 364, 365, 366 Fracción II, 367 Fracción III, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente de admitir el Recurso de APELACIÓN en efecto devolutivo, interpuesto por la antes mencionada,

en contra de la resolución de fecha . 4 de agosto de 2014.-

QUINTO: En virtud de lo anterior gírese atento oficio al MAGISTRADO PRESIDENTE de la Sala Penal, adjuntando el expediente duplicado, que integra la presente causa, con el objeto de que entre al estudio del citado recurso de APELACIÓN interpuesto por la Fiscal de la adscripción; hasta en tanto fuera debidamente notificado el denunciante lo anterior para los efectos legales correspondientes. –

SEXTO: En razón que los ciudadanos no se presentaron ante esta autoridad para desahogar la diligencia fijada en autos a pesar de que fueron debidamente notificados se le declara como TESTIGOS AUSENTES, en la presente causa penal, por lo consiguiente esta autoridad considera procedente fijar para el día 30 de junio de 2016, a las 10:00 horas, a fin de que se lleve acabo el desahogo del careo supletorio del acusado ADALBERTO CAHUICH CEL con los CC. INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, lo anterior de conformidad con el artículo 249 del Código de procedimientos penales del estado en vigor que a la letra dice: “ Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el”, toda vez se esta retrasando la secuela procesal de la presente causa penal, violentándose así el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así como el artículo 20, inciso A, fracción VIII, de la Carta Magna, numeral que en su parte conducente dice: “...En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: ...VIII.-...Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;...” (sic), por lo que de igual forma se esta violentando el derecho de defensa del acusado, lo anterior de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

SEPTIMO: En virtud de todo lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de Los CC. INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, para ser debidamente notificado, especialmente por la calidad de parte de interés dentro del proceso, tiene la obligación de informar los cambios de domicilio en caso de producirse, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una

impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos de citar a los CC., INOT CIPRIAN Y MARCELA BERTOCELLI, para que comparezca el día 30 DE JUNIO DE 2016, para que se desahoguen los Careos Supletorios entre el denunciante INOT CIPRIAN, MARCELA BERTOCELLI. Con el imputado Adalberto Cahuich Cel.- OCTAVO: Cítese al defensor particular el LIC. VICTOR ALI PUC y a la coacusada ADALBERTO CAHUICH CEL, por conducto de la actuario adscrito a este juzgado quien les hará que en caso de no comparecer se harán acreedores acreedor de la medida de apremio consistente en multa de (15) quince días de salario mínimo vigente en la entidad consistente a \$73.04 haciendo un total de \$ 1,095.60 (son un mil noventa y cinco pesos 60/100 m.n) de conformidad con el numeral 37 fracción I del Ordenamiento Penal ya citado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda., ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 10 de junio del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/15-2016/00418, instruido en averiguación del delito de ROBO DE VEHICULO denunciado por OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO y

del que aparece como probable responsable GERARDO CRUZ CAN Y/O LUIS GERARDO CRUZ CAN, CARLOS RAFAEL MAGAÑA BASTARRACHEA Y JULIAN LOPEZ MAXIMOTO, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución, cuyos puntos resolutive a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION a favor de OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO y del que aparece como probable responsable GERARDO CRUZ CAN Y/O LUIS GERARDO CRUZ CAN, CARLOS RAFAEL MAGAÑA BASTARRACHEA Y JULIAN LOPEZ MAXIMOTO, solicitado por el titular de la acción penal a favor de GERARDO CRUZ CAN Y/O LUIS GERARDO CRUZ CAN, CARLOS RAFAEL MAGAÑA BASTARRACHEA Y JULIAN LOPEZ MAXIMOTO, al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO, denunciado por OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO, ilícito previsto y sancionado lo que disponen los artículos 184 fracción IV en relación al 194 última parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-**SEGUNDO:** Queda a salvo los derechos de la Representación Social para que los haga valer en su oportunidad.-**TERCERO:** Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de acuerdos que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 07 de Junio del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C.APODERADA GENERAL DE FERROCARRILES DE ITSMO DE TEHUANTEPEC S. A DE C.V.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01510, instruido en averiguación del delito de ROBO denunciado por CLAUDIA ALEJANDRA OROSCO SANDOVAL y del que aparece como probable responsable SANTIAGO DE JESUS HAU HUCHIN, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 07 de Junio del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Tomando en consideración las diligencias actuariales, en la cual se hace constar que la actuario de la adscripción se constituyo de manera personal al domicilio proporcionado por la Apoderada General de Ferrocarriles de Itsmo de Tehuantepec S.A. de C.V., sin que esta pudiera llevar a cabo la debida notificación de la Apoderada General antes mencionada, en virtud que al constituirse a dicho domicilio le es informado que los Apoderados de la empres de Ferrocarriles de Itsmo de Tehuantepec S.A. de C.V., se encuentran en las oficinas de México, así como también se le informa que dicha empresa iba a nombrar nuevo Apoderado General, por lo que no se pudo realizar la notificación, y en virtud que se desconoce el domicilio de la denunciante, para no seguir retrasando la secuela procesal, para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar a la Apoderada General de Ferrocarriles de Itsmo de Tehuantepec S.A. de C.V., por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis , mismo que es sus putos resolutive a la letra dicen:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA ALEJANDRA OROZCO SANDOVAL, APODERADA GENERAL DE FERROCARRIL DE ITSMO DE TEHUANTEPEC S.A. DE C.V. ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 184 fracción I, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: SANTIAGO DE JESUS HAU HUCHIN, JAVIER ANTONIO BRIBIESCA CHULIN Y BELISARIO GALLEGOS LOPEZ, resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA ALEJANDRA OROZCO SANDOVAL, APODERADA GENERAL DE FERROCARRIL DE ITSMO DE TEHUANTEPEC S.A. DE C.V. ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 184 fracción I, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrieron los acusados SANTIAGO DE JESUS HAU HUCHIN, JAVIER ANTONIO BRIBIESCA CHULIN Y BELISARIO

GALLEGOS LOPEZ, se hacen acreedores a una sanción de SEIS (6) MESES de prisión y multa de VEINTE (20) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$ 1,275.40 (son mil doscientos setenta y cinco pesos m.n), por lo estipulado en el artículo 184 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.-Y tomando en consideración que los sentenciados es la primera vez que delinquen, y reúnen los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, reformado, se le hace saber a los mismos que pueden gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por una multa consistente en la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos m.n), por lo que se le da vista a los sentenciados, para que en el momento de la notificación manifieste si desean o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en término del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente: Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año.

II.- Por multa, si la sanción de prisión no exceded de dos años;

III.- Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Asimismo con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber a los inculpados que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el Beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una multa de \$ 1,000.00 (son mil pesos m.n), que deberán depositar en la Secretaria de Finanzas del Estado, en término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión impuesta. Mismo beneficio que se le otorga siempre y cuando los sentenciados se sujeten a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, asimismo se le hace saber a los acusado que en caso de no acogerse a ninguno de los beneficios concedidos deberá de purgar su pena de prisión impuesta en el lugar que para tal efecto designe el juez de Ejecución.

CUARTO: Se Absuelve a los sentenciados SANTIAGO DE JESUS HAU HUCHIN, JAVIER ANTONIO BRIBIESCA CHULIN Y BELISARIO GALLEGOS LOPEZ, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando decimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo

369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias

certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales de los hoy sentenciados y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIAARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. APODERADA GENERAL DE FERROCARRILES DE ITSMO DE TEHUANTEPEC S. A DE C.V.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/01062/3PI

INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA DENUNCIADO POR LA C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO EN AGRAVIO DEL MENOR D.I.O.M. Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, con el escrito presentado por la C. ROSA ICELA NAAL ALDANA, mediante exhibe la cantidad de \$2,061.38 (SON: DOS MIL, SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N), por concepto de sustitución de la pena y multa, dando debido cumplimiento a la sentencia impuesta; notificación de la C. Fiscal de adscripción, en la que firma de enterado y Apela; y con la manifestación de la C. Actuaría de adscripción mediante la cual comunica que no es posible notificarle a la denunciante la resolución que antecede, toda vez que ya no habita en el domicilio señalado en autos.- En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Ahora bien en relación a lo anterior se tiene al inculpado ROBERTO CARLOS VAZQUEZ NAAL, dando cumplimiento al dictado de la sentencia.

SEGUNDO: A reserva de dar trámite al recurso interpuesto por la C. Fiscal y toda vez que en la presente causa penal no se ha podido dar cumplimiento a la notificación de la denunciante C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, como se observa en proveído de diez de marzo del presente año; y a efecto de no retrasar la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 23 de junio de 2015, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la

existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro

persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito. Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágase saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO PRIMERO: Gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, adjuntándole copias certificadas de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a la C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL

DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/13-2014/01397 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA DENUNCIADO POR ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes asuntos con la notificación realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el que se le hace el apercibimiento que si dentro de los tres días de que sea notificada sino proporciona el domicilio exacto de la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, se ordenara citar por periódico oficial; consecuentemente, SE PROVEE:

En virtud de que el Fiscal fuera debidamente notificado con fecha once de mayo de dos mil dieciséis y siendo que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido, sin que hasta la presente fecha fuera proporcionado el domicilio solicitado, ante ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, de nueva cuenta a través de Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, con el objeto de que se presente ante este juzgado el día 24 de Junio de 2016 a las 10:00 horas, para que de conformidad con el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve acabo al Audiencia de Careos Constitucionales entre el indicado RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS con la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, haciendo del manifiesto de la misma que en caso de no presentarse el día antes señalado será declarado como testigo ausente. Cítese al inculpado por conducto de la actuario de adscripción. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en

vigor, procedo a notificar a la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.

A LA C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA.

EXPEDIENTE 401/12-13/541 INSTRUIDO EN A VERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANTHONY ZETINA ESPINOSA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SIXTO HERNANDEZ TORRES.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PÁRTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio numero 555/F3/2016, que nos envía la LICENCIADA ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Publico de la adscripción, mediante el cual informa que el domicilio de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA, es el ubicado en la calle Vigésima Séptima, manzana sesenta y ocho, Lote seis, del Fraccionamiento siglo XXI de esta ciudad; pero al entrevistarse con vecinos del lugar, refirieron que efectivamente es el domicilio de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA pero que ya no habita, debido a que lo dio rentado y al parecer se fue a vivir al Estado de Quintana Roo; por lo tanto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y para no continuar retrasando la secuela procesal en el presente asunto; resulta procedente notificar, debidamente por conducto de la actuario adscrita a este juzgado a la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a través, de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído, así como de los puntos resolutive de la Sentencia Definitiva dictada con fecha seis de noviembre del año dos mil quince; haciéndole saber a la citada deponente el derecho y término que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación; en cumplimiento de lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que se sirva, dar cumplimiento a lo anterior.- Es por lo que se procede a transcribir los puntos resolutive de la sentencia MISMOS QUE A LA LETRA DICE.

PRIMERO. Se acredita la existencia del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 131, 134 EN RELACIÓN CON EL 143 FRACCIÓN II INCISO D) Y 29 FRACCIÓN DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO en vigor, en relación con el 144 Apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO. SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA en agravio del que en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 Fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado a Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Tercero. Por esa responsabilidad penal en la que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES, se le impone una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION , por ende se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo purgar su pena en el lugar que al efecto designe el juez de ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.-

CUARTO. SE CONDENA al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES al pago de la reparación del daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancias de ello en autos.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la de prisión.

SEPTIMO. Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Campeche para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la M. en D. J. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada Guadalupe del Milagro Matu Novelo. Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00189 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE DENUNCIADO POR ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, con la notificación de SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, mediante la cual solicita copia certificada de la presente causa penal; notificación de la C. Fiscal de adscripción, en la que interpone el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 06 de Mayo de 2016; y nota de la C. Actuarial de adscripción en la que señala que no es posible notificarle al denunciante ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, toda vez que se ignora su domicilio. En consecuencia, SE PROVEE:

1) Ahora bien dada la manifestación del C. SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, donde solicita copia certificada de todo lo actuado en la presente causa penal, expídanse las mismas de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, previo pago y constancia de entrega que se deberá de asentar en autos.

2) En otro orden de ideas a reserva de dar trámite al recurso interpuesto por la C. Fiscal y toda vez que en la presente causa penal se decretó la AUSENCIA del denunciante ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ; y a efecto de no retrasar la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo

9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar al C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 06 de mayo de 2016, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de FRAUDE, denunciado por el C. ADRIAN LLAMAZARES GONZALEZ, Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo como lo disponen el artículo 206 Fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: No se acredita plenamente la responsabilidad penal del imputado SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, en la comisión del delito de FRAUDE, denunciado por el C. ADRIAN LLAMAZARES GONZALEZ, Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo como lo disponen el artículo 206 Fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal en vigor, se le hace saber al Fiscal y a la víctima u ofendido que tienen el derecho de impugnar el presente fallo, mediante el Recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-asimismo tan luego cause ejecutoria el presente fallo, archívese la presente causa como totalmente concluido.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENAMENTE.-LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 195/03-04/3P.I, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ y del que aparece como probable responsable NEHEMIAS ZAMUDIO MENDEZ.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos que hasta la presente fecha aún no ha sido notificado el denunciante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince dictada por esta Autoridad y observándose de los mismos que se encuentra reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y tomando en consideración lo hecho constar por el Licenciado ALFONSO CENTENO CRUZ, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Juicios Orales en Materia de Alimentos del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el sentido que no fue posible notificar al citado denunciante y para efecto de no cometer en perjuicio de la parte ofendida una violación a algún derecho de la que es titular entre los que se encuentra el derecho a la reparación de daño y en caso de advertirse tal violación, el recurso debe ser útil para restituir aquella el goce de su derecho y repararlo, es ante tales consideraciones por la que la suscrita Juzgadora procede comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para efectos de notificar al referido denunciante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, los

puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto del año dios mil quince dictado por esta Autoridad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Seguidamente, procedo transcribir los puntos resolutive mismos que a la letra dice:

PRIMERO: Quedo plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal en el artículo 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: ANGEL CASTILLO ROSAS, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal en el artículo 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad en que incurrió ANGEL CASTILLO ROSAS, se hace acreedor a una pena de SEIS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION y una multa de \$148,624.00 SON: CIENTO CUARENTAY OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 EN MONEDA NACIONAL), pena privativa de la libertad que se desglosa de la siguiente manera: CINCO AÑOS DE PRISION, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 fracción IV del Código Penal del Estado, en vigor, por el delito de ROBO, mas SEIS MESES DE PRISION, por lo que respecta a la agravante de PANDILLERISMO, de conformidad con lo que dispone el artículo 143 bis del Código Penal del Estado, en vigor, misma pena que deberá de purgar en el lugar en el que actualmente se encuentra recluido en el CENTRO DE READAPTACION SOCIAL de San Francisco Kobén, Campeche, o en el que designe el Ejecutivo del estado, la cual comenzara a partir del día tres de abril del año dos mil cuatro y concluirá el día tres de octubre del dos mil diez.

CUARTO: Se ABSUELVE A ANGEL CASTILLO ROSAS del pago de la REPARACION DEL DAÑO, en virtud de que en autos, visible a fojas 468 se observa que todos los bienes de los que se apodera en conjunto con otros sujetos fueron debidamente recuperados y entregados a sus legítimos propietarios .

QUINTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación teniendo dejar constancia de esto en autos.

SEXTO: En acatamiento al numeral 39 del Código Penal del Estado procedase a la amonestación del sentenciado haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 párrafo Tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado, tal como lo solicita el representante social en sus conclusiones.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL LICENCIADO ADOLFO AMAURY UC MAYTORENA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL, POR ANTE LA LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO AUXILIAR PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de junio del 2016.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA ARGELIA GONZALEZ PERALTA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 157/11-12/3P.I, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA Y CORRUPCION DE MENORES, denunciado por ROSA ARGELIA GONZALEZ PERALTA y del que aparece como probable responsable JAVIER MANRRERO ACOSTA; LA SUSCRITA C. JUEZA, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal y con las notificaciones de fechas 18 y 21 de Abril de 2016, realizadas al sentenciado Javier Manrrero Acosta y al Licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor de Oficio respectivamente, quienes manifiestan que apelan la resolución que se les notifica; seguidas de la nota actuaria de fecha 22 de Abril de 2016, en la que se hace constar que no es posible notificar personalmente a la C. Rosa Argelia González Peralta, en virtud de que radica en la ciudad de Escárcega, Campeche, consecuentemente **SE PROVEE:**

1.-) Toda vez que ha quedado acreditado tal y como obra en autos que ésta autoridad no cuenta con el domicilio de la C. ROSA ARGELIA GONZÁLEZ PERALTA, resulta procedente dar vista a la Fiscal de la adscripción a fin de que en el acto de la notificación, o bien dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de que sea debidamente notificada del presente proveído, proporcione a ésta autoridad el domicilio actual en el que pueda ser notificada la señalada denunciante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda. En virtud de lo anterior, ésta autoridad se reserva a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado de mérito y su defensor, hasta en tanto se de cumplimiento a lo aquí ordenado NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante mí la Licenciada PATRICIA DE LOS ÁNGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 6 de junio del 2016.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 108/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSOS ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, EN CONTRA DEL C. DANTE JOSÉ MARTÍN PARRA, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número 700-1600-01-2016-00718 de la C.P. CARLA VERÓNICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "1" del Servicio de Administración Tributaria, con el que informa que el Titular del Servicio de Administración Tributaria no es competente para proporcionar información acerca del C. Dante José Martin Parra, ya que es competencia legal de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1, misma que maneja los datos contenidos en el Registro Federal del Contribuyente, además de esa información solo se brinda cuando está relacionado para realizar el cálculo aritmético para determinar o modificar la cuantía de una pensión alimenticia, por lo que resulta impropio brindar la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó la C. ALICIA RAMÍREZ ZETINA, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades

correspondientes, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DANTE JOSÉ MARTIN PARRA.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DANTE JOSÉ MARTIN PARRA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA ISABEL

MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Alicia Ramírez Zetina, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra del C. Dante José Martín Parra, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márkese con el número 108/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesora técnica de la promovente a la licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, quien cuenta con cédula profesional número 4530328 y R.F.C. PAMG740109, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 45, número 52, entre 14 y 16 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Alicia Ramírez Zetina, por conducto de su asesora técnica.

Ahora bien, toda vez que la actora señala que desconoce el domicilio del C. Dante José Martín Parra, y solicita se giren oficios a diversas autoridades, para obtener el domicilio en donde se pueda llevar a cabo el emplazamiento y notificación al demandado, ante ello, es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento del municipiode Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Dante José Martín Parra, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, promovido

por la C. Alicia Ramírez Zetina, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se concede la guarda y custodia provisional de los adolescentes de iniciales S. G.M. R. y L.E.M.R., a favor de la C. Alicia Ramírez Zetina, por encontrarse bajo su cuidado y porque no hay prueba que acredite que no se les brinda los cuidados y atenciones necesarias que requieren.

Hágase saber al ocurso que las pruebas ofertadas deberá hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ajustándose a lo que dispone el artículo 1434 del Código Procesal Civil.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES

EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 85/15-2016/**JMO1**, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, EN CONTRA DE LA C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número SG/RPPYC/DA/1677/2016 de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con el que informa que después de revisados los índices de propiedades que obran en la dependencia a su cargo, no se encontraron registrados bienes inmuebles a nombre de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado al licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, para los efectos legales a que haya lugar.

Al margen de lo anterior, como lo solicitó el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en su escrito de demanda, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades

correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en la diligencia de fecha siete de abril de la presente anualidad, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad, (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL –

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito del licenciado VÍCTOR MANUEL ALÍ PUC, con el que acude a cumplir con la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha doce de febrero de la presente anualidad, presentado las copias certificadas del expediente número 135/14-2016/ JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, en contra de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, mismas que conforme a los artículos 351, fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y demuestran que en dicho juicio operó el desistimiento de la demanda presentada por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN; en consecuencia, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Túrnense los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, a través de su asesor técnico.

Ahora bien, el actor solicita que se emplace y notifique a la demandada en la forma prevista en los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir por domicilio ignorado, sin embargo, previo a ello es necesario agotar todos los medios posibles que nos permitan su localización, por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento de Campeche, y a Teléfonos de México, para que se sirvan informar si en sus bases de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. ROCÍO DEL ROSARIO CANCHÉ MOO, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita en su contra un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. SANTIAGO CANCHÉ DURÁN, y es necesaria dicha información para

la prosecución del juicio.

En cuanto a los oficios que el ocursoante solicita que se envíen a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se le hace saber que deberá proporcionar el número de seguridad social, CURP y R.F.C. de la C. Rocío del Rosario Canché Moo, debido a las homonimias.

Con relación a las pruebas, todo lo relacionado con admisión, preparación o desistimiento de las mismas, deberá hacerse valer en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y

EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP.41/15-16-1X-IV

C. MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ

En el Expediente número **41/15-16-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa promovido por la C. MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ en contra del C. ABEL RAMIREZ FLORES, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **22 de Abril de 2016**, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

Asunto: Tiénese por presentada a MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se le notifique al enjuiciado ABEL RAMIREZ FLORES por domicilio ignorado a través de edictos, en tal virtud, **se acuerda:** Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado ABEL RAMÍREZ FLORES con las testimoniales ofrecidas por la promovente, con los oficios enviados a las diversas dependencias, las contestaciones de las mismas y por contar con la documentación necesaria; como solicita la ocursoante, de acuerdo al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, emplácese al demandado de manera taxativa publicando el auto inicial del siete de octubre de dos mil quince, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben. Por tal motivo se transcribe el auto del siete de octubre de dos mil quince a continuación:

“JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: Tiénese por presentada a la **CIUDADANA MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Juzgado, nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado ADIEL ARCO MIJANGOS, con cédula profesional número 1517045 y R.F.C. AOMA 51061050-4, promoviendo el divorcio sin expresión de causa en contra del **CIUDADANO**

ABEL RAMIREZ FLORES, quien puede ser notificado en la calle 20, número 58 A colonia San Juan, de la ciudad de Calkiní, Campeche, lugar conocido como la Funeraria del Pueblo, en consecuencia de lo anterior; **se acuerda:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **41/15-2016/1X-IV**, y tómesese razón en el sistema electrónico SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se le hace saber a la que insta que no ha lugar a admitir como Asesor Técnico al Licenciado ADIELARCOS MIJANGOS, en virtud de que no señala su domicilio como lo estipula el numeral 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) Toda vez que la que insta señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, la presente así como las subsecuentes notificaciones se le harán a través de las cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado.

4).- Dado que el presente divorcio se promueve sin expresión de causas y en atención a la jurisprudencia que dice: **DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para

el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del **divorcio** a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el **divorcio** sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

PRIMERA SALA Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del acto, éste trámite de divorcio será sin expresión de causa.

Se le hace saber al ocurso que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial, porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor, y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia al que tiene derecho todo gobernado.

Igualmente atendiendo al principio del debido proceso de conformidad en lo señalado en el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor, cítese a los **CIUDADANOS MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ y ABEL RAMIREZ FLORES**, para que comparezcan ante este juzgado, previa identificación de su persona (credencial con fotografía) a la celebración de la junta de avenencia a la que se refiere el numeral antes señalado, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia, misma audiencia que se celebrará a las **once horas con treinta minutos (11:30), del veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015)**, así como también de dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia a favor de los

acreedores alimentarios, apercibiendo a ambas partes que en caso de no comparecer a la junta citada se les aplicará el primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, apercibiéndole a ABEL RAMIREZ FLORES, que en caso de no oponerse, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta que fue citada se proveerá conforme a derecho corresponda.

Tomando en consideración que en el matrimonio que se disuelve se procreo tres hijos, y siendo a la presente fecha una es menor de edad **M.I.R.C.** por lo que tomando en consideración la circular 33/SGA/14-2015 de fecha 17 de diciembre de 2014 del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, por lo tanto, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señaladas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13 fracción XVII y 21 de la Ley a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Campeche, dado que en este proceso se encuentra involucrado los derechos de menores de edad, en lo subsecuente se mencionara únicamente con sus **siglas**.

6) De acuerdo al ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta la separación material de los cónyuges **RAMIREZ FLORES-CENTENO CRUZ**.

II.- La menor **M.I.R.C.**, queda bajo el cuidado directo de su señora madre la **CIUDADANA MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- Se decreta por concepto de alimentos a favor de la menor **M.I.R.C.**, el veinte por ciento (20%), y un diez por ciento (10%) a favor de la Ciudadana **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ** de las percepciones salariales que devenga de manera quincenal el Ciudadano **ABEL RAMIREZ FLORES**, cantidad que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante este juzgado el deudor alimentista, por lo que se le previene al **CIUDADANO ABEL RAMIREZ FLORES**, para que dentro del término de tres días hábiles, de acuerdo al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva depositar el porcentaje por concepto de alimentos antes señalado, debiendo acreditar dentro del mismo término ante este Juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento a dicho porcentaje, así como que el depósito que realiza sea la cantidad correcta, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 130 fracción IV del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede el término de tres días a la parte actora y parte demandada, a partir del día siguiente en que se le notifique el presente auto, para que se sirva señalar su domicilio donde actualmente habitan, con el fin de que si la suscrita considera pertinente llevará a efecto reconocimiento judicial conforme a la fracción III del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche.

De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado de Campeche, y a fin de que los menores sean escuchados en este juicio, en virtud de que se encuentran involucrados por la determinación de su guarda y custodia por lo que la suscrita privilegiando sus derechos en atención a la Convención en el artículo 3 sobre los Derechos del Niño y 1 y 4 de la Constitución de nuestra Carta Magna, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, gírese atento oficio a la Psicóloga LICENCIADA, CARLA CALDERÓN PARRAO, personal de apoyo especializado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para que señale fecha y hora y se cite ante este Juzgado a la menor **M.I.R.C.**, para que se le realice la entrevista, misma se efectuará en la Sala de Oralidad Familiar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo, Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto**

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece. 2003069. 1a./J. 30/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 401.

En virtud de lo anterior, dése vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como al Procurador Auxiliar del Menor, la Mujer y la Familia del DIF del Municipio de Hecelchakán, Campeche, para que en el momento de la audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Oralidad Familiar para la entrevista de los menores, se presenten en la fecha y hora que se señale para tal efecto.

De igual forma y con fundamento el citado artículo 300 del ordenamiento legal antes invocado, prevéngase a los **CIUDADANOS MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ y ABEL RAMIREZ FLORES**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados del presente proveído se sirvan proporcionar cada uno a esta juzgadora los siguientes datos: su edad, su preparación cultural, su profesión y oficio (trabajo que desempeñan), el salario que devengan en su caso y el domicilio en el que habitan actualmente, para que esta juzgadora cuente con los elementos suficientes para dictar una sentencia apegada a derecho en la que la menor tenga asegurado su bienestar físico y mental.

Ahora bien y con el fin de ser notificado y emplazado el demandado, túrnese los autos al Actuario adscrito a este juzgado para que se sirva notificar y emplazar al Ciudadano **ABEL RAMIREZ FLORES**, en el domicilio ubicado en la calle 20, número 58 A, colonia San Juan de la Ciudad de Calkiní, Campeche, lugar conocido como la Funeraria del Pueblo, en los términos indicados en este proveído, haciéndole entrega de las copias simples de traslado debidamente cotejadas, para que en el término de seis días hábiles dé contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo prevéngase al Ciudadano **ABEL RAMIREZ FLORES**, para que en el momento de producir su contestación proporcione domicilio ubicado en esta localidad de Hecelchakán, Campeche, para que se le realicen las notificaciones respectivas, apercibido que de no hacerlo en dicho lapso las subsecuentes notificaciones se le harán a través de los estrados de este juzgado, aún los de carácter personal, esto acorde a lo que señalan los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MILAGROS DEL C. CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE”.

Asimismo, hágasele del conocimiento a las partes que en virtud de ignorarse el domicilio del demandado no se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el artículo 294 del Código Sustantivo Civil, ya que en su parte conducente dice: “De no presentarse alguna de las partes se aplicaran los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia, excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por consiguiente gírese atento oficio al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anexándole el medio electrónico donde se encuentra grabado el edicto para que realice las correspondientes publicaciones en el término antes señalado.

Asimismo, requiérase a MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ para que sirva presentar ante este juzgado el

medio electrónico para grabarle el edicto respectivo y se esté en la posibilidad de dar cumplimiento a lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo la publicación de esta determinación quedará bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 24 de Mayo de 2016, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

E D I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 310/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE PROMUEVEN LOS LICENCIADOS ORIANA ARACELY MARTINEZ DOMINGUEZ Y LUIS FELIPE CHI CANUL, ENDOSATARIOS EN PROCURACION DEL C. GREGORIO SOBERANIS SOLIS, EN CONTRA DEL C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ.

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal la venta del mueble consistente en **predio urbano número 40, de la calle 31 C, MANZANA 6 DEL ANDADOR PUERTO REAL, UNIDAD HABITACIONAL CAMARONEROS II de esta Ciudad**, propiedad del C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ.- **CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA:** HABITACIONAL DE SEGUNDO ORDEN.- **TIPO DE CONSTRUCCIÓN:** CASA HABITACIÓN DE UNO Y DOS NIVELES.- **ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA:** 90%.- **POBLACIÓN:** NORMAL DEL ÍNDICE SOCIO ECONÓMICO MEDIO.- **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** NO EXISTE.- **USO DEL SUELO:** HABITACIONAL, CON ALGUNOS COMERCIOS.- **VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LA MISMA:** ACCESO FACIL

POR CALLE 31 C DE REGULAR FLUJO VEHICULAR.- **SERVICIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO URBANO:** SERVICIO DE AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, ALUMBRADO PÚBLICO, ESCUELAS, IGLESIAS, PARQUES, SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, TELEFONO, CALLES PAVIMENTADAS; **UBICACIÓN DEL TERRENO Y ORIENTACIÓN:** AL NORTE MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON LOTE 39, AL SUR MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON AND PUERTO REAL, AL ESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 42, AL OESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 38; **TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN:** PLANA Y REGULAR.- **DENSIDAD HABITACIONAL:** DE 200 HAB/HA; **INTENSIDAD DE CONSTRUCCION:** LENTA.- **TIPO DE CONSTRUCCIÓN:** MUROS DE BLOCKS Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA; **EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN:** 20 AÑOS PROMEDIO.- **VIDA ÚTIL REMANDANTE:** 30 AÑOS; **CALIDAD DEL PROYECTO DE LA CASA HABITACIÓN:** REGULAR.- **ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** **CIMIENTOS:** DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO.- **ESTRUCTURA:** CADENAS, CASTILLOS, TRABES, COLUMNAS, CERRAMIENTOS DE CONCRETO ARMADO, CON MUROS DE BLOCKS 15X20X40 CM. TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA.- PISOS DE VITRO PISO, INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: MUEBLES DE BAÑOS REGULARES.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$797,075.00 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL SIETE del mes de JULIO del año dos MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MAYO DE 2016.- **JUEZ PRIMERO MERCANTIL**, LIC. CARMEN DORIS DE LAASUNCION CRUZ LÓPEZ.- **SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA**, LICENCIADA HILDA DEL CARMEN LOPEZ PEREZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

61/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) PEDRO MEDINA LORENZANA, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ABRIL DEL 2016.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

60/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) PEDRO MEDINA LORENZANA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DIAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ABRIL DEL 2016.- ALBACEA, C. VIRGINIA PEREZ AGUILAR.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA HERENCIA DE LA SEÑORA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISIDRA ALICIA DIAZ BAIZABAL, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor ANTONIO SANTIAGO CAB CU, también conocido como ANTONIO S. CAB CU, quien falleciera el día catorce de enero del dos mil nueve, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA DEL CARMEN PADRON CHUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Mayo de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA GRACIELA QUEJ CHUC, también conocida como GRACIELA MARIA QUEJ CHUC, quien falleciera el día siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, denuncia que hace su hermano, el ciudadano JOSE DANIEL QUEJ CHUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Mayo de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, del señor ANTONIO YAM DZUL, quien falleciera el día 12 de Abril de Dos Mil doce, sin dejar disposición Testamentaria, que hace

la señora ELDA MARIA CONTRERAS HERRERA, en su calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 4 de Mayo 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ, BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **LETICIA GUADALUPE CARRETINO LARA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 2 de mayo de 2016, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó con fecha 5 de mayo de 2016, en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67-A, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 15 de mayo de 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- (Firma) RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del señor CARLOS ALBERTO VARELA CASANOVA, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los

documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 112 ciento doce, de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo por impedimento temporal de su Titular Licenciado FREDIER CORTES CARO.

C. del Carmen, Cam., a 23 de Mayo de 2016.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO SUSTITUTO, LIC. PERLA DEL C. CORTÉS MADRAZO.- COMP640716316.- CED. PROF.No.1323988.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora, JUANA MARIA GARCIA GONGORA quien falleciera en el Municipio Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 93 noventa y tres, de fecha 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo por impedimento temporal de su Titular Licenciado FREDIER CORTES CARO.

C. del Carmen, Cam., a 11 de Mayo del 2016.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO SUSTITUTO, LIC. PERLA DEL C. CORTÉS MADRAZO.- COMP640716316.- CED. PROF.No.1323988.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL:

Conforme a la Escritura Pública numero 073/2016, se inició en esta Notaría, el procedimiento de intestamentaría a bienes que fueran del difunto señor **JESUS BALTAZAR BARRERA SANCHEZ**, quien fuera natural y vecino de esta ciudad de Calkiní, del Estado de Campeche, y quien falleciera el día 28 de enero del 2016, sin dejar disposición testamentaria; en tal razón, se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del citado difunto, para que ocurran a deducirlo,

mediante documentos fehacientes, en la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 23 Número 105 de la Ciudad de Calkiní, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracciones I y II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.- CONSTE.

Calkiní, Cam. a 9 de junio del 2016.- LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL IV D.J. EN CALKINI CAMPECHE.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 661 del Código Civil del Estado de Campeche y los Numerales 32, 33 Fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, y sus correlativos del Estado de Tabasco, Ante mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Palizada, Estado de Campeche; mediante la Escritura Pública numero: **221**, Volumen **LIV**, del protocolo ordinaria a mi cargo, de fecha: 21 Veintiuno del mes de Diciembre del año 2015 Dos Mil Quince, Comparecieron los **C.C. MARIANA DEL CARMEN COMPAÑ MORENO, ANDREA BERENICE COMPAÑ MORENO, PEDRO SALVADOR COMPAÑ MORENO Y MARIANA DE JESUS MORENO MEDINA**, en sus calidades de únicos y universales herederos legítimos y la última además como albacea definitivo, para Denunciar la **SUCESION INTESTAMENTARIA** a Bienes del Extinto: **PEDRO SALVADOR COMPAÑ JARRIN**, falleció el día 03 Tres del mes de Noviembre del año 2012 Dos Mil Doce, en la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, y tenían establecido su domicilio en esa misma Ciudad, quedando formalmente **RADICADA** en esta Notaría a mi Cargo, dicha **SUCESION INTESTAMENTARIA** y se **CONVOCA** mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán de 10 Diez en 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación, ambos del Estado de Campeche, a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlo ante esta Notaria en la dirección antes citada, presentando documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 21 de Diciembre del 2015.- LIC. **SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**